



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI – CASANARE

AUTOS CONSECUTIVOS NO. 624

PROCESO: **DECLARATIVO DE SIMULACION DE VENTA**
RADICADO: **85139408900120220003500**
DEMANDANTE: **GUZTAVO GONZALEZ Y Otros.**
DEMANDANDO: **ANA LUCIA LOPEZ AGATON y Otros.**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025), Al Despacho informando que, habiéndose contestado la demanda con la proposición de excepciones de mérito y previas, y habiéndose descrito el traslado de la contestación conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el proceso declarativo verbal de simulación de venta, corresponde a este despacho proceder a su resolución. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO A RESOLVER

Le corresponde a este Despacho resolver sobre las excepciones previas, Promovida por el apoderado de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Excepciones Previas

La parte demandada sostiene que la demanda presentada por Gustavo González y otros es improcedente por múltiples razones jurídicas fundamentadas en el Código General del Proceso.

La primera excepción alegada es la ineptitud de la demanda, argumentando que no se adjunta el poder del abogado demandante para actuar en este proceso específico, lo cual deja en evidencia una falta de legitimación. Se afirma que el único poder presentado corresponde a otro proceso ante un juzgado distinto, aunque trata sobre los mismos hechos. Además, se señala la indebida acumulación de pretensiones, ya que las mismas no guardan conexidad entre sí y son incompatibles para ser resueltas en un solo proceso.

La segunda excepción es la existencia de pleito pendiente, puesto que ya cursa otro proceso con idénticas partes, hechos y pretensiones ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare. Se argumenta que las condiciones necesarias para que opere la figura de cosa juzgada se encuentran presentes y que tramitar un nuevo proceso sobre los mismos hechos es improcedente. Se hace énfasis en que tanto el objeto del litigio como las partes y las causas petendi son exactamente las mismas, lo cual justifica detener este nuevo trámite.

Finalmente, el apoderado solicita que se tengan en cuenta como pruebas el libelo de la demanda radicada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, el fallo de primera instancia de dicho proceso y las demás pruebas incorporadas en la demanda. El escrito concluye solicitando al juez que se pronuncie sobre las excepciones formuladas.

Descorre Traslado De Las Excepciones



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

El abogado Fabio Luis Cárdenas Ortiz, actuando como apoderado de Gustavo González y otros demandantes, presenta el desmoronar de traslado frente a las excepciones previas y de mérito propuestas por la parte demandada en el proceso de simulación de venta, radicado bajo el número 2022-00035. Aclara que en el expediente obra el poder debidamente conferido por sus representados, el cual fue reconocido mediante auto de admisión de demanda, por lo que la excepción de ineptitud de la demanda carece de fundamento.

En cuanto a la excepción de pleito pendiente, señala que el proceso adelantado anteriormente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal fue uno de nulidad de contrato, diferente en naturaleza jurídica y objeto a la acción actual de simulación de venta. Destaca que dicho proceso ya culminó con sentencia en firme y no se configura litispendencia, ya que no se cumplen los requisitos de identidad de objeto y causa, a pesar de que puedan coincidir las partes.

Respecto a las excepciones de mérito, el apoderado indica que no se configura la caducidad de la acción, ya que el término se interrumpió con la demanda de nulidad presentada en 2019, la cual concluyó en mayo de 2022, y la demanda por simulación se presentó dentro del tiempo razonable posterior. Frente a la supuesta falta de prueba, asegura que existen evidencias de que la compradora del inmueble no recibió dinero alguno por parte de la vendedora, quien se encontraba en estado terminal. Aporta como respaldo testimonios y documentos que demuestran la simulación, incluyendo una comunicación que niega la existencia de un préstamo, contrario a lo que sostuvo la demandada.

Finalmente, frente a la alegación de que no existe sentencia condenatoria, el abogado señala que precisamente en este proceso se debatirá la existencia de la simulación, por lo cual dicha excepción no es válida. El escrito concluye solicitando al juez no dar lugar a las excepciones propuestas y continúa con la presentación formal de las notificaciones de las partes involucradas.

Sobre El Poder Otorgado y la indebida acumulación de pretensiones

Del análisis del poder allegado al expediente, se observa que este ha sido debidamente diligenciado y cumple con todos los requisitos legales exigidos para su validez. En efecto, el documento identifica de forma clara y precisa a los poderdantes: GUSTAVO GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO AYA GONZÁLEZ y ORLANDO AYA GONZÁLEZ, incluyendo sus datos de identificación, domicilio y calidad en la que actúan (herederos de ESTER GONZÁLEZ VDA. DE AYA). Asimismo, se encuentra plenamente identificado el apoderado judicial, Dr. FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ, con indicación de su cédula de ciudadanía y número de tarjeta profesional, y se describe de manera expresa el objeto del mandato, consistente en promover y llevar hasta su culminación una demanda declarativa de simulación de venta frente a un predio individualizado por dirección y número de matrícula inmobiliaria, así como el acto jurídico cuestionado (escrituras 2080 del 12 de agosto de 2015 y 2649 del 19 de octubre de 2015).

Adicionalmente, el poder otorga facultades suficientes al profesional del derecho, incluyendo las especiales de conciliar, desistir, transigir, recibir, sustituir y presentar recursos, lo cual cumple con lo requerido por la normativa procesal para acreditar la personería jurídica del abogado y permitirle actuar en representación de sus mandantes.

Por tanto, el poder presentado se ajusta a las exigencias de forma y contenido establecidas por la ley, permitiendo concluir que el apoderado está plenamente legitimado para actuar dentro del proceso, por lo que la excepción de ineptitud de la demanda por falta de poder carece de sustento fáctico y jurídico.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

Frente A La Excepción De Indebida Acumulación De Pretensiones Propuesta

Observa el despacho que no le asiste razón al excepcionante. Las pretensiones formuladas por la parte demandante están encaminadas a obtener la declaratoria de simulación de ciertos actos jurídicos de compraventa, la ineficacia y nulidad de los mismos, así como la cancelación de los correspondientes asientos registrales, lo cual es consecuencia natural de la declaratoria de simulación en materia civil, de conformidad con lo previsto en los artículos 1766 y siguientes del Código Civil.

Estas pretensiones son claras, compatibles entre sí, y derivan de un mismo hecho generador, razón por la cual su acumulación resulta procedente en el marco del proceso verbal declarativo de simulación contractual.

Así mismo, se evidencia que las mismas no son excluyentes ni contradictorias, ni requieren trámites diversos, cumpliendo lo exigido por el artículo 87 del Código General del Proceso, por lo que se desestima la excepción previa por indebida acumulación de pretensiones.

Excepción De Pleito Pendiente

En cuanto a la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte demandada, el despacho encuentra que no está llamada a prosperar. Si bien se afirma que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal se adelantó un proceso relacionado con el mismo inmueble y entre las mismas partes, lo cierto es que dicho proceso fue una acción de nulidad de contrato, mientras que el presente proceso versa sobre simulación de venta, lo cual constituye una acción distinta, con fundamentos y objeto jurídicos claramente diferenciables.

Adicionalmente, el proceso tramitado ante el juzgado del circuito ya fue fallado en primera instancia, lo cual implica que no existe simultaneidad procesal entre ambos procesos, presupuesto esencial para que prospere la excepción de pleito pendiente conforme al artículo 100 numeral 8 del Código General del Proceso.

Así mismo, conforme al artículo 332 del Código General del Proceso, la cosa juzgada requiere identidad triple: de partes, objeto y causa. En el presente caso, si bien puede haber coincidencia en las partes, no la hay en el objeto ni en la causa petendi, lo cual descarta también la existencia de cosa juzgada.

En consecuencia, la excepción de pleito pendiente será desestimada.

Del Acta De Conciliación

En relación con la afirmación contenida en el escrito de demanda según la cual se adelantó audiencia de conciliación extrajudicial, el despacho observa que no se encuentra aportada el acta respectiva, pese a que se anunció su existencia.

No obstante, tratándose de un proceso verbal declarativo de simulación, y conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial no constituye un requisito de procedibilidad, por lo cual no se configura causal de inadmisión ni nulidad.

Sin embargo, a efectos de garantizar la coherencia procesal y en aplicación del principio de lealtad procesal (art. 78 del CGP), se requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días Aporte copia del acta de conciliación extrajudicial mencionada en su escrito de demanda, o Aclare por escrito si tal diligencia no se llevó a cabo, indicando que se trató de un error material.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

Lo anterior, bajo el entendido de que su omisión no afecta la validez del proceso, pero sí requiere corrección para evitar contradicciones procesales.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de ineptitud de la demanda, indebida acumulación de pretensiones y pleito pendiente, propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, aporte copia del acta de conciliación extrajudicial a la que hace referencia en el escrito de demanda, o aclare por escrito si dicha diligencia no se realizó, indicando que se trató de un error material, bajo el entendido de que su omisión no afecta la validez del proceso pero sí debe ser corregida conforme al principio de lealtad procesal (art. 78 del C.G.P.).

TERCERO: Señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA A(09:00 AM)** mediante medio virtual, para lo cual se expedirá el respectivo link o medio de conexión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de JUNIO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.



JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

AUTOS ESTADO CIVIL NO. 627

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **85139408900120230008100**
EJECUTANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
EJECUTADO: **MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S.**

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica memorial de Subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y conjuntamente memorial de cesión del crédito de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** ("EL CEDENTE") transfiere a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** ("EL CESIONARIO") en virtud de la venta de cartera, dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, veintinueve (29) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO A RESOLVER

En el proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S. R/L GIOVANY SALINAS RINCON MARITHZA NAYIBE LEGUIZAMON TORRES** se encuentra una solicitud de subrogación y cesión de crédito suscrita entre el representante legal del **BANCO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** ("EL CEDENTE") transfiere a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** ("EL CESIONARIO") en virtud de la venta de cartera.

II. CONSIDERACIONES

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado, la doctora CAROLINA GARZÓN LEIVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.869.095 y tarjeta profesional No. 315.846 del C.S.J., actuando como apoderada judicial y Jefe de Procesos Judiciales de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, presentó solicitud encaminada a que se acepte, por una parte, la subrogación legal que operó a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG como consecuencia del pago efectuado al BANCO DAVIVIENDA S.A., y por otra, la cesión de crédito realizada por el FNG a favor de CISA, respecto de la obligación a cargo de la sociedad MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S. C.C./NIT No. 900531452, en el marco del proceso ejecutivo radicado bajo el número 85139408900120230008100.

Con el memorial mencionado fue anexado escrito suscrito por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., doctor BERNARDO ENRIQUE RIVERA MEJÍA, conforme lo acredita el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, en el cual manifiesta que el banco recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., el pago de la suma total de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.713.397 M/CTE)**, derivada del cumplimiento de las garantías otorgadas por el FNG para



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

respaldar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 717118, suscrito por la demandada. En consecuencia, reconoce que ha operado por ministerio de la ley una subrogación legal a favor del FNG en todos los derechos, acciones y privilegios sobre dicha obligación, hasta concurrencia del monto cancelado.

De acuerdo con el artículo 1666 del Código Civil, mediante la subrogación se transmite a quien paga los derechos del acreedor primigenio. En este caso, nos encontramos ante una subrogación legal, conforme al artículo 1668 del mismo estatuto, específicamente por tratarse del pago de una deuda ajena con consentimiento expreso del deudor y con sustento en una garantía financiera previamente pactada.

Así mismo, la doctora GARZÓN LEIVA allega memorial de cesión de crédito celebrado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través del cual esta última adquiere los derechos derivados de la obligación ejecutada, acreditando dicha operación con los documentos pertinentes. La representación judicial de CISA se encuentra debidamente acreditada mediante escritura pública No. 1617 del 27 de noviembre de 2024, otorgada en la Notaría Cuarenta y Tres (43) del Círculo de Bogotá y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio.

Analizado el contenido de la solicitud y la documentación allegada, el Despacho considera que se encuentran reunidos los requisitos legales para aceptar tanto la subrogación legal a favor del FNG como la cesión de crédito a favor de CISA, motivo por el cual se procederá a declarar lo pertinente en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

Notifíquese y cúmplase.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal que operó a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en virtud del pago efectuado al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.713.397 M/CTE)**, correspondiente a las obligaciones identificadas con los códigos 10612427748 y 10612427749, instrumentadas en el pagaré No. 717118, a cargo de la sociedad **MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S.** C.C./NIT No. 900531452.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, quien en adelante continuará ejerciendo los derechos y prerrogativas derivados de la obligación en ejecución, dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al deudor **MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S. R/L GIOVANY SALINAS RINCON MARITHZA NAYIBE LEGUIZAMON TORRES** la cesión del crédito conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, para que surta efectos frente a terceros. A partir de la notificación de la presente providencia, deberá reconocer a **SERLEFIN S.A.S** como su nuevo acreedor

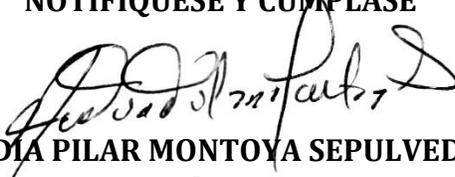
CUARTO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como demandante en este proceso, en reemplazo de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, continuándose el proceso con el nuevo acreedor.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANI CASANARE

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **CAROLINA GARZÓN LEIVA**, en su calidad de apoderada judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en los términos del poder otorgado y acreditado con la documentación adjunta al memorial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de JUNIO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.



JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

AUTOS CONSECUTIVOS NO. 611

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120230002900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDANDO: MAQUI SERVICIOS PERILLA JIMENEZ S.A.S. ZOMAC BLANCA CECILIA JIMENEZ
MANCHAY

Auto sustanciación

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, veintiséis (26) De Junio del dos mil veinticinco (2025), al despacho presento el proceso de la referencia manifestándole que el apoderado de la parte actora radica escrito de renuncia al poder. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) De Junio del dos mil veinticinco (2025).

I. CONSIDERACIONES

Que el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P dispone:

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido....

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante es procedente, este Despacho,

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado, CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 79.397.838 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fuese reconocido por auto, Advirtiéndole que el mismo surte efectos cinco (5) días después que se haya notificado por estado este auto, y se haga saber al poderdante sobre dicha novedad. (Art 76 párrafo 3 C. G. del P.) Líbrese los oficios correspondientes a los interesados más exactamente a la parte actora a fin de que designen apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de JUNIO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

AUTOS CONSECUTIVOS NO. 632

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 885139408900120200009200
EJECUTANTE: SANTOS EDINSON ABRIL ABAUNZA
EJECUTADO: UBALDINA CHAPPARO CASTRO

Auto sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025). al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se allega Actualización de la liquidación. Sírvase proveer.

JUNA CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO A RESOLVER

Que mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Abril del dos mil veinticinco (2025), se aprobó la liquidación del credito dentro del presente proceso.

Que al revisar el expediente se advierte que no se corrió el traslado legal de la liquidación, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, trámite previo e indispensable para su aprobación.

Que, en virtud del principio de legalidad procesal y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso a las partes interesadas,

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

II. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto fechado Veinticuatro (24) de Abril del dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se aprobó la liquidación del credito, por haberse proferido sin que previamente se hubiere surtido el traslado legal correspondiente.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la liquidación del credito por el término de tres (03) días a las partes e interesados, conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, con el fin de que formulen observaciones o acepten su contenido.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior sin observaciones, o resueltas las que se presenten, se resolverá sobre su aprobación conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de JUNIO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

AUTOS CONSECUTIVOS NO. 612

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120230013900
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL MAYORGA VARELA

Auto sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025). al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se allega Actualización de la liquidación. Sírvase proveer.

JUNA CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a resolver la Actualización de liquidación presentado por la parte ejecutante, debiéndose correr traslado a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso para que se pronuncie sobre la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días hábiles a la parte ejecutada, de la liquidación propuesta por el demandante a través de su apoderado judicial, para que la parte contraria formule objeciones relativas al estado de cuenta, conforme al artículo 446 numeral 2º ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 023
En la fecha Hoy 27 de JUNIO del 2025.
Siendo las 7:00 A.M.
JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

AUTOS CONSECUTIVOS NO. 610

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO**
RADICADO: **85139408900120210011700**
DEMANDANTE: **MILENA CAROLINA HERNANDEZ**
DEMANDADO: **SANDRA LILIANA GUZMAN FIERRO**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025), Al despacho de la señora Juez, me permito informar que se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art 392 del C.G.P dentro del proceso de a referencia. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025).

De acuerdo al anterior informe secretarial, y revisado el expediente se verifica por parte del despacho que se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP, el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 023
En la fecha Hoy 27 de JUNIO del 2025.
Siendo las 7:00 A.M.
JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

AUTOS CONSECUTIVOS NO. 633

PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**
RADICADO: **85139408900120160012800**
EJECUTANTE: **BANCO PICHINCHA S.A**
EJECUTADO: **ROBIN MEDINA MORENO**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025) Al Despacho informando que se encuentra pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte ejecutantes solicita se re programe la diligencia de remate . Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, señor Rafael Enrique Plazas Jiménez, en sus memoriales radicados los días 19 de mayo de 2021, 3 de diciembre de 2021, y reiterada por tercera vez, mediante correo institucional, y conforme al informe secretarial que acredita el embargo, secuestro y avalúo del vehículo de placas **MXX-516**, se ordena proceder con la diligencia de remate, conforme a los artículos 448 y 452 del Código General del Proceso y la jurisprudencia aplicable.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal De Mani Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor el día **TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en la sede de este juzgado, en audiencia pública Virtual.

SEGUNDO: El bien objeto del remate es el siguiente:

Tipo de bien: **Vehículo automotor tipo automóvil**

Placa: **MXX-516**

Marca: **SUZUKI**

Línea: **CELERIO**

Modelo: **2014**

Color: **Gris metálico**

Cilindraje: **996**

Servicio: **Particular**

Carrocería: **Hatchback**

Motor No.: **K10BN1660480**

Serie / Chasis No.: **MA3FC31S5EA594666**

Avalúo aprobado: **\$19.300.000 (diecinueve millones trescientos mil pesos M/cte)**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

TERCERO: La postura mínima admisible será del 70% del avalúo,.

CUARTO: Para hacer postura, los interesados deberán consignar previamente el 40% del valor del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, conforme al artículo 451 del Código General del Proceso.

QUINTO: PUBLÍQUESE el correspondiente edicto de remate, por una vez en el micrositio de la rama judicial De este Despacho, con mínimo diez (10) días de antelación a la fecha fijada para la diligencia, conforme lo ordena el artículo 449 del CGP.

SEXTO: Líbrese oficio al secuestre, MARPIN S.A.S., R.L. **YESICA MARTINEZ PIMIENTA**, celular 3108734532, para que exhiba el bien a los interesados durante los cinco (5) días previos a la diligencia de remate.

SÉPTIMO: REQUÍERASE al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Rafael Enrique Plazas Jiménez, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva actualizar los documentos necesarios para la prosecución del trámite, tales como: avalúo judicial vigente del bien objeto de remate, si aplica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de JUNIO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
RAD: **85139408900120060005500**
EJECUTANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
EJECUTADO: **ROBERTH ELIECER ROLDAN GUERRERO**

Auto sustanciación No. 625

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de actualización de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada, el Despacho observa que, se corrió traslado a la actualización de liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiera presentado objeción alguna, debiendo este Despacho **IMPARTIRLE APROBACION**, en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto EL Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO; IMPARTIRLE APROBACION, a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de JUNIO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
RAD: **85139408900120180007500**
EJECUTANTE: **BANCO BBVA S.A**
EJECUTADO: **EDY JOHANA MEDINA VILLARRAGA**

Auto sustanciación No. 628

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de actualización de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada, el Despacho observa que, se corrió traslado a la actualización de liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiera presentado objeción alguna, debiendo este Despacho **IMPARTIRLE APROBACION**, en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto EL Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanere,

RESUELVE

PRIMERO; IMPARTIRLE APROBACION, a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de JUNIO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RAD: **851394089001202200159000**
EJECUTANTE: **BANCO FINANADINA S.A**
EJECUTADO: **ELIANA MILENA FIGUEREDO GONZALEZ**

Auto sustanciación No. 626

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de actualización de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada, el Despacho observa que, se corrió traslado a la actualización de liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiera presentado objeción alguna, debiendo este Despacho **IMPARTIRLE APROBACION**, en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto EL Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO; IMPARTIRLE APROBACION, a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de JUNIO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RAD: **85139408900120230004200**
EJECUTANTE: **REINTEGRAR S.A.S**
EJECUTADO: **ROLFER MARIO SANCHEZ**

Auto sustanciación No. 629

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de actualización de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada, el Despacho observa que, se corrió traslado a la actualización de liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiera presentado objeción alguna, debiendo este Despacho **IMPARTIRLE APROBACION**, en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto EL Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO; IMPARTIRLE APROBACION, a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de JUNIO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RAD: **85139408900120230013300**
EJECUTANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
EJECUTADOS: **RUTH ALEJANDRA GARCIA GUEVARA**
JESUS MANUEL ALEGRIA

Auto sustanciación No. 630

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de actualización de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada, el Despacho observa que, se corrió traslado a la actualización de liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiera presentado objeción alguna, debiendo este Despacho **IMPARTIRLE APROBACION**, en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto EL Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanere,

RESUELVE

PRIMERO; IMPARTIRLE APROBACION, a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de JUNIO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RAD: **8513940890012024000900**
EJECUTANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
EJECUTADO: **ROSALBINA PLAZAS BECERRA**
GLADYS ESPERANZA SALCEDO

Auto sustanciación No. 631

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de actualización de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada, el Despacho observa que, se corrió traslado a la actualización de liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiera presentado objeción alguna, debiendo este Despacho **IMPARTIRLE APROBACION**, en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto EL Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanere,

RESUELVE

PRIMERO; IMPARTIRLE APROBACION, a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de JUNIO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RAD: **85139408900120250010100**
EJECUTANTE **CLAUDIA CARLELIS URBANO GARRIDO**
EJECUTADA: **FRANKLIN ROINER BARRERA REYES**
Asunto; **INADMITE DEMANDA**

Auto Interlocutorio No 636

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025), Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente calificar demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía. Sírvase proveer

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentado en este Despacho **CLAUDIA CARLELIS URBANO GARRIDO.**, a través de apoderada judicial en contra de **FRANKLIN ROINER BARRERA REYES.**

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho analizar la presente demanda, dentro de la cual **CLAUDIA CARLELIS URBANO GARRIDO.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **FRANKLIN ROINER BARRERA REYES.**, presentando como base de ejecución, (1Letra de cambio).

Del estudio efectuado a la demanda de la referencia el Despacho encuentra aspectos que hacen inadmisibile este proceso, los cuales pasarán a exponerse;

1.- Revisado el expediente se observa que en el escrito demandatorio si bien se estableció un capítulo denominado "CUANTÍA", no asigno un valor, teniendo en cuenta todas las pretensiones de la demanda, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante. Por lo tanto, la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, **indicar un guarismo y el porqué de él como cuantía, en el cual se deben incluir el capital más intereses moratorios de las pretensiones.**

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el numeral primero del artículo 26 en cita, teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

2.-, La parte demandante deberá manifestar lo concerniente al REQUISITO del ARTÍCULO 245 y 247 DEL C.G DEL P, el cual establece que: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”* En efecto y si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto **deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato**

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

4.- La parte demandante no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada. De no existir prueba documental al respecto, así habrá de indicarlo bajo gravedad de juramento.

5.- Presentar nuevamente la demanda y su subsanación en un solo escrito, con el fin facilitar su seguimiento y eventual traslado electrónico a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_l_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales PublicacionesEfectosProcesalesPortlet INSTANCE qOzzZevqIWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&co_com_avanti_efectosProcesales PublicacionesEfectosProcesalesPortlet INSTANCE qOzzZevqIWbb action=búsqueda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de junio del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
RAD: **85139408900120250010200**
DEMANDANTE: **SANDRA VIVIANA ALVAREZ PATIÑO**
DEMANDADOS: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARLENI PALACIOS AVILA Q.E.P.D.**
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

Auto Interlocutorio No 637

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025, Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente calificar demanda declarativa de Pertenencia. Sírvase proveer

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no del proceso **declarativo de Pertenencia**, presentado en este Despacho por **SANDRA VIVIANA ALVAREZ PATIÑO.**, a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARLENI PALACIOS AVILA Q.E.P.D.**

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho analizar la presente demanda, dentro de la cual la señora **SANDRA VIVIANA ALVAREZ PATIÑO.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de Pertenencia, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARLENI PALACIOS AVILA Q.E.P.D.**

Del estudio efectuado a la demanda de la referencia el Despacho encuentra aspectos que hacen inadmisibile este proceso, los cuales pasarán a exponerse;

1. Conforme al continente del artículo 26.3 del C.G.P., deberá estimar la cuantía, de acuerdo a la cifra que se conoce como avalúo catastral (actualizado¹) del predio objeto de la acción.

Es de resaltar que si bien, el apoderado judicial desde esa óptica, manifiesta estimar la cuantía en la suma de \$ (\$7'070.000), empero, visualizado el certificado anexo a la demanda, el avalúo catastral del predio asciende a \$14.014.000. Por ello, deberá ajustar el acápite en tal sentido y de acuerdo con la normativa mencionada

2. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA., ya que revisada la página web SIRNA, no se encontró información concerniente al correo

¹ Sobre el asunto, obsérvese , lo dicho por el maestro José Alfonso Isaza Dávila, a saber: "...Como la demanda de pertenencia no es de competencia exclusiva de los jueces del circuito, como otrora sucedía con el Código de Procedimiento Civil, sino que ahora está supeditada al factor cuantía, no se avizora ningún reparo en la orden de allegar actualizados los avalúos catastrales de los bienes, más aún si se tiene en cuenta que con la reforma se dejó de enfilear la acción frente al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20467720..." T.S.B. Auto de 16 de marzo de 2021. Rad: 110013103005-2016-00458-01 (5368).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
MANI CASANARE

electrónico, en las condiciones exigidas por la Ley 2213 de 2022, que exige tal mención en el poder que además debe corresponder con el certificado por el Registro Nacional de Abogados.

Buscar

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	79629613	296540	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

3. Atendiendo las disposiciones del artículo 212 del C.G.P. debe enunciar concretamente los hechos que pretende probar con respecto de cada una de las personas citadas como testigos
4. Presentar nuevamente la demanda y su subsanación en un solo escrito, con el fin facilitar su seguimiento y eventual traslado electrónico a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_l_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_action=busqueda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de junio del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

AUTOS CONSECUTIVOS NO. 619

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO PERTENENCIA**
RADICADO: **85139408900120230007000**
DEMANDANTE: **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE**
DEMANDANDO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIVANEL NARANJO
PERSONAS DETERMINADAS**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025). al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que mediante auto de fecha dos (02) de Diciembre del dos mil veinticuatro (2024), se ordenó la designación de MARPIM S.A.S., representada legalmente por Yessika Martínez Pimienta, como perito, con el propósito de rendir su dictamen pericial. No obstante, a la fecha, el perito designado no ha presentado el informe pericial. Asimismo, se informa que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el aplazamiento y reprogramación de la audiencia. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

Atendiendo al informe secretaria que antecede el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIRIR, POR ÚNICA VEZ, al perito designado **MARPIM S.A.S.**, representada legalmente por Yessika Martínez Pimienta, para que en el término de tres (03) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, proceda a rendir dictamen pericial del cargo que le fue encomendado.

De conformidad con el Artículo 48 del Código General del Proceso (CGP), los auxiliares de la justicia tienen la obligación de cumplir con las funciones asignadas dentro de los plazos establecidos, por lo que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones disciplinarias y pecuniarias. Así mismo, el Artículo 50 del CGP establece que los auxiliares de la justicia que no cumplan a cabalidad con la actividad encomendada o no entreguen su informe dentro del término otorgado podrán ser excluidos de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Se le insta a dar cumplimiento inmediato a su obligación, en atención al principio de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 372 del CGP, el día **MARTES DOCE (12) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 PM)**, para la realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hov 27 de JUNIO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI – CASANARE

AUTOS CONSECUTIVOS NO. 614

PROCESO: **VERBAL REIVINDICATORIO**
RADICADO: **85139408900120240002400**
DEMANDANTE **ARNULFO JAVIER GUERRERO GUTIERREZ Y OTRO**
DEMANDADO **DIEGO ARMANDO MARIÑO MARIÑO**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025), Al Despacho informando que, una vez surtido el traslado del recurso interpuesto por la parte demandante, y habiéndose presentado el escrito de oposición dentro del término legal, se encuentra el asunto en estado de resolver el recurso interpuesto. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025),

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición En Sub Apelación

La apoderada de la parte actora, la profesional en derecho Dra. Yady Karina Vega Pérez, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 7 de noviembre de 2024 que declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y dio por terminado el proceso. Señala que si bien se omitió el juramento estimatorio en la pretensión de indemnización, el Código General del Proceso, en su artículo 90, establece que dicha omisión debe sancionarse con la inadmisión de la demanda y la concesión de un término de cinco días para subsanar, lo cual no fue concedido por el despacho, configurándose una violación al debido proceso. Alega que el juez aplicó indebidamente el artículo 101 del CGP al considerar que el defecto no podía ser subsanado, cuando en realidad sí lo era. Por ello, solicita que se revoque el auto y se le permita subsanar el yerro formal, o en su defecto, se conceda la apelación para que el superior revise la decisión.

Descorre Traslado Del Recurso

El profesional en derecho Dr. Alejandro Dueñas Aguirre, apoderado de la parte demandada en el proceso ordinario reivindicatorio 2024-00024, solicita al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare que niegue el recurso de reposición y declare desierto el recurso de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto del 7 de noviembre de 2024. Argumenta que la parte demandante incurrió en incuria al no haber subsanado oportunamente la omisión del juramento estimatorio ni pronunciarse al respecto al momento de contestar las excepciones, por lo que no puede pretender hacerlo mediante el recurso. Cita jurisprudencia del Tribunal Superior de Medellín y de la Corte Suprema de Justicia para respaldar que, ante la falta de subsanación oportuna de una excepción previa que impide continuar el proceso, este debe terminarse.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

Igualmente, sostiene que el recurso de apelación no cumple con los requisitos formales al no contener reparos concretos frente al auto impugnado, por lo que debe declararse desierto conforme al artículo 322 del CGP. Finalmente, solicita que se mantenga incólume la decisión del juzgado y se impongan costas a la parte actora por los recursos presentados.

III. CASO EN CONCRETO

Con fundamento en los artículos 90, 101 y 321 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la omisión del juramento estimatorio en la demanda constituye un defecto formal que no impide el curso normal del proceso y que, conforme a la ley, debe sancionarse con la inadmisión de la demanda y la concesión de un plazo de cinco (5) días para subsanar, este despacho resuelve reponer el auto del 7 de noviembre de 2024, revocando la decisión que dio por terminado el proceso. En su lugar, se inadmite la demanda por la omisión del juramento estimatorio, concediendo a la parte actora el término legal para subsanar dicho defecto. Una vez subsanada la omisión dentro del término concedido, el proceso continuará su curso legal, por lo cual se ordena pasar el expediente al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial, conforme a las reglas del trámite verbal.

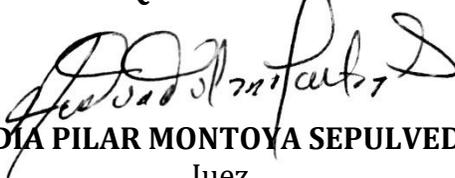
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada, por ineptitud derivada de la falta de requisitos formales, en razón de la omisión del juramento estimatorio exigido para las pretensiones indemnizatorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 7, del Código General del Proceso. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar dicha omisión, so pena de rechazo.

TERCERO: Notifíquese esta providencia conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de JUNIO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.



JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

AUTOS CONSECUTIVOS NO. 616

PROCESO: **SUCESION INTESTADA**
RADICADO: **85139408900120240007200**
DEMANDANTE **PORFIDIO MORENO FLOREZ y Otros**
DEMANDADO **DOMAR MORENO FLOREZ y otros**
CAUSANTE: **VICTOR MORENO HERNANDEZ**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025), Al Despacho informando que, una vez surtido el traslado del recurso interpuesto por la parte demandante, y habiéndose presentado el escrito de oposición dentro del término legal, se encuentra el asunto en estado de resolver el recurso interpuesto. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025),

I. ASUNTO A RESOLVER

Le corresponde a este Despacho resolver sobre el recurso de reposición en contra del auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se rechaza la presente causa por no haber subsanado dentro del termino.

II. CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición En Sub Apelación

La apoderada judicial Ángela Patricia Castro Jiménez interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, dentro del proceso de sucesión con radicado 2024-00072-00, promovido por Porfidio Moreno Flórez y Narciso Moreno Porras. La apoderada señala que el motivo del rechazo de la demanda fue el supuesto incumplimiento del término para subsanar los defectos señalados en auto del 2 de agosto de 2024. Según el juzgado, la subsanación fue presentada el 15 de octubre, por fuera del plazo legal, razón por la cual rechazó la demanda.

La apoderada controvierte dicha afirmación, sosteniendo que en realidad la subsanación fue presentada oportunamente el día 12 de agosto de 2024, mediante correo electrónico enviado a las 10:15 p.m., con los respectivos anexos, incluyendo el registro civil de defunción del causante. Además, señala que el despacho respondió dicho mensaje el 13 de agosto solicitando reenviar los documentos por errores de descarga, lo cual también fue atendido. Se adjuntan capturas de pantalla y correos electrónicos que evidencian dicha actuación. Por tanto, la abogada sostiene que se desvirtúa el fundamento central del auto impugnado, pues la subsanación sí se hizo dentro del término procesal establecido por el despacho.

La peticionaria solicita reponer el auto y que, en su lugar, se admita la demanda y se le dé el trámite correspondiente. Subsidiariamente, solicita que se conceda el recurso de apelación ante el juez de segunda instancia, conforme al artículo 321 del Código General del Proceso. Aporta como pruebas el memorial de subsanación con su respectivo soporte de envío, la respuesta del juzgado de fecha 13 de agosto y copia del auto recurrido. Concluye solicitando se corrija el yerro del despacho, se proteja el debido



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

proceso y se evite una decisión basada en un error de hecho verificable documentalmente.

III. CASO EN CONCRETO

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda y se concedió el término legal para subsanar, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el expediente, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal otorgado, aportando el registro civil de defunción del causante, con lo cual se atendió la omisión inicialmente advertida. En consecuencia, se concluye que no era procedente el rechazo de la demanda por la causal inicialmente invocada, razón por la cual se impone revocar el auto recurrido.

No obstante lo anterior, este despacho observa que la demanda aún adolece de requisitos formales esenciales que impiden su admisión en este estado procesal, a saber:

1. Falta de manifestación expresa bajo juramento sobre la inexistencia de otro proceso de sucesión en curso.

Tal como lo exige el artículo 82, numeral 7, del Código General del Proceso, el demandante debe manifestar expresamente bajo juramento que no ha iniciado ni conoce de la existencia de otro proceso de sucesión respecto del mismo causante. Aunque en el escrito de relación de bienes se menciona que se actúa bajo la gravedad del juramento, dicha expresión no suple el juramento procesal requerido por la ley.

2. Deficiencia en la acreditación de la personería del apoderado.

Conforme al artículo 74 del CGP y a la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos, este debe ser remitido directamente por cada uno de los poderdantes desde su respectivo correo electrónico institucional o personal. En el presente caso, se observa que el poder solo fue enviado por uno de los dos poderdantes, lo que impide tener por acreditada debidamente la personería del abogado respecto del segundo otorgante.

En consecuencia, se revoca el auto que rechazó la demanda por la omisión previamente corregida, pero se inadmite nuevamente la demanda por las nuevas deficiencias aquí señaladas, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que las subsane, so pena de rechazo definitivo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada, por ineptitud derivada de la falta de requisitos formales, en razón de la omisión del juramento sobre la existencia de otro proceso y la deficiencia en la acreditación del poder. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar dicha omisión, so pena de rechazo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

TERCERO: Notifíquese esta providencia conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de JUNIO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.



JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD: 851394089001202300014000
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO CORTEZ.
ACCIONADA: DAGAB ING S.A.S

Link expediente; [851394089001202300014000](https://www.servientrega.com/colombiana/ver-expediente/851394089001202300014000)

Auto sustanciación No. 615

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora Juez el memorial por medio del cual la parte demandante allega trámite de notificación. Se le coloca de presente a su señoría que una vez cumplido el rito notificadorio, la parte demandada no presentó excepciones de mérito contra la acción ejecutiva. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

OBJETO DE DECISIÓN

La parte demandante **LUIS ALBERTO CORTEZ.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra **DAGAB ING S.A.S.**, para obtener el pago de la obligación contenida en título valor factura (LACB-15).

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante auto emitido para el 23/11/2023, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados No 045 el 24/11/2023.

La parte demandada **DAGAB ING S.A.S.**, se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P, la cual fue recibida 18/04/2024, según consta en la certificación expedida por *Servientrega*

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje recibido con estampa de tiempo	Fecha: 20240617 Hora: 09:40:31	Evento de Recuento: Sep 17 10:48:17 2024 045 Guberna: 036 4 4 03084 4 0 0 0
Actos de estado	Fecha: 20240617 Hora: 09:40:31	Acto de Recuento: Sep 17 10:48:17 2024 045 Guberna: 036 4 4 03084 4 0 0 0
El destinatario recibe la notificación	Fecha: 20240616 Hora: 09:40:31	Evento de Recuento: Sep 17 10:48:17 2024 045 Guberna: 036 4 4 03084 4 0 0 0
Lectura del mensaje	Fecha: 20240616 Hora: 09:40:31	Evento de Recuento: Sep 17 10:48:17 2024 045 Guberna: 036 4 4 03084 4 0 0 0



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

Cabe destacar, que dentro de los términos legales la parte ejecutada en mención no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina a tenor literal que: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Fijación de agencias en derecho

De acuerdo con el artículo 366 del CGP., y el canon 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al despacho fijar las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, conviene señalar que no se formularon excepciones de mérito tempestivamente, por lo que no fue necesario convocar a audiencia inicial ni se ha presentado aún la liquidación del crédito. Por esta razón, la labor del apoderado demandante se ha limitado a la presentación de la demanda, solicitud de medidas cautelares y al trámite de notificación. Dicha actividad justifica tasar las agencias en derecho en una suma equivalente a \$ 250.000, moneda corriente.

Para lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la parte ejecutada **DAGAB ING S.A.S.**, conforme a lo establecido en el art 291 del C.G.P y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **LUIS ALBERTO CORTEZ.**, y en contra de la parte demandada **DAGAB ING S.A.S.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23/11/2023.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO; CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de (\$ 250.000), Moneda corriente, como agencias en derecho.

QUINTO; ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien cautelado o que se llegase a embargar y a secuestrar, para que con su producto se cubra el valor total de las obligaciones hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

SEXTO; ADVERTIR a la vocera judicial de la parte actora que en el encabezado de esta providencia se encuentra el link del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para los correos electrónicos: notificacionproceso@acsorar.com, oficina@acsorar.com, a los cuales se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que ENVÍE el link o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 023
En la fecha Hoy 27 de Junio del 2025.
Siendo las 7:00 A.M.
JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RAD: **85139408900120240007000**
ACCIONANTE **JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA**
ACCIONADOS: **EDWIN ALARCON**
EDWARD ORLANDO ALARCON BARRERA

Link expediente; [85139408900120240007000](https://www.derecho.gov.co/portal/verDetalle?tipoDocumento=1&idDocumento=85139408900120240007000)

Auto Interlocutorio No. 621

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora Juez el memorial por medio del cual la parte demandante allega trámite de notificación. Se le coloca de presente a su señoría que una vez cumplido el rito notificadorio, la parte demandada no presentó excepciones de mérito contra la acción ejecutiva. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

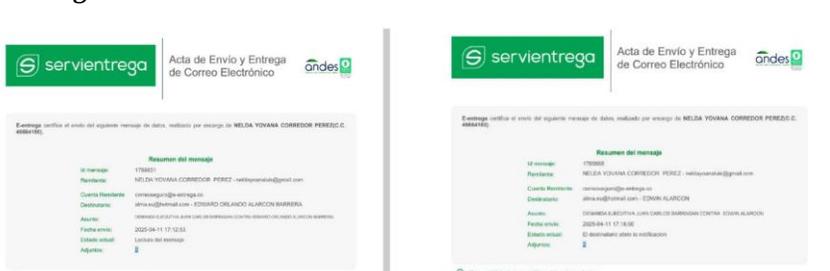
Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

OBJETO DE DECISIÓN

La parte demandante **JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **EDWIN ALARCON** y **EDWARD ORLANDO ALARCON BARRERA** para obtener el pago de la obligación contenida en título valor letra de cambio

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante auto emitido para el 13/06/2024, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados No 020 el 14/06/2024.

La parte demandada **EDWIN ALARCON** y **EDWARD ORLANDO ALARCON BARRERA** se notificaron de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P, la cual fue recibida 11/04/2024, respectivamente, según consta en la certificación expedida por *Servientrega*





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

Cabe destacar, que dentro de los términos legales las partes ejecutadas en mención no propusieron excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina a tenor literal que: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Fijación de agencias en derecho

De acuerdo con el artículo 366 del CGP., y el canon 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al despacho fijar las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, conviene señalar que no se formularon excepciones de mérito tempestivamente, por lo que no fue necesario convocar a audiencia inicial ni se ha presentado aún la liquidación del crédito. Por esta razón, la labor del apoderado demandante se ha limitado a la presentación de la demanda, solicitud de medidas cautelares y al trámite de notificación. Dicha actividad justifica tasar las agencias en derecho en una suma equivalente a \$ 4.000.000, moneda corriente.

Para lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a las partes ejecutadas **EDWIN ALARCON** y **EDWARD ORLANDO ALARCON BARRERA.**, conforme a lo establecido en el art 291 del C.G.P y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA.**, y en contra de la parte demandada **EDWIN ALARCON** y **EDWARD ORLANDO ALARCON BARRERA.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13/06/2024.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO; CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de (\$ 4.000.000), Moneda corriente, como agencias en derecho.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

QUINTO; ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien cautelado o que se llegase a embargar y a secuestrar, para que con su producto se cubra el valor total de las obligaciones hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas.

SEXTO; ADVERTIR a la vocera judicial de la parte actora que en el encabezado de esta providencia se encuentra el link del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico: neldayoanaluis@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que ENVÍE el link o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 023
En la fecha Hoy 27 de Junio del 2025.
Siendo las 7:00 A.M.
JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD: 85139408900120240035700
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A
ACCIONADA: ELSA PATRICIA ROJAS ALARCON

Link expediente; [85139408900120240035700](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-expediente/85139408900120240035700)

Auto sustanciación No.605

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora Juez el memorial por medio del cual la parte demandante allega trámite de notificación. Se le coloca de presente a su señoría que una vez cumplido el rito notificadorio, la parte demandada no presentó excepciones de mérito contra la acción ejecutiva. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

OBJETO DE DECISIÓN

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra **ELSA PATRICIA ROJAS ALARCON**, para obtener el pago de la obligación contenida en título valor pagaré-(3650089205)

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante auto emitido para el 27/02/2025, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados No 006 el 28/02/2025.

La parte demandada **ELSA PATRICIA ROJAS ALARCON**, se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida 22/04/2025, según consta en la certificación expedida por *Domina Entrega total*.



Cabe destacar, que dentro de los términos legales la parte ejecutada en mención no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina a tenor literal que: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Fijación de agencias en derecho

De acuerdo con el artículo 366 del CGP., y el canon 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al despacho fijar las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, conviene señalar que no se formularon excepciones de mérito tempestivamente, por lo que no fue necesario convocar a audiencia inicial ni se ha presentado aún la liquidación del crédito. Por esta razón, la labor del apoderado demandante se ha limitado a la presentación de la demanda, solicitud de medidas cautelares y al trámite de notificación. Dicha actividad justifica tasar las agencias en derecho en una suma equivalente a \$ 3.500.000, moneda corriente.

Para lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la ejecutada **ELSA PATRICIA ROJAS ALARCON**, conforme a lo establecido en el art 291 del C.G.P y art. 08 ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de la parte demandada **ELSA PATRICIA ROJAS ALARCON**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27/02/2025.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO; CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de (\$ 3.500.000), Moneda corriente, como agencias en derecho.

QUINTO; ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien cautelado o que se llegase a embargar y a secuestrar, para que con su producto se cubra el valor total de las obligaciones hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas.

SEXTO; ADVERTIR a la vocera judicial de la parte actora que en el encabezado de esta providencia se encuentra el link del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, al



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que ENVÍE el link o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 023
En la fecha Hoy 27 de Junio del 2025.
Siendo las 7:00 A.M.
JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RAD: **85139408900120250001000**
ACCIONANTE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**
ACCIONADA: **ALMILCAR CAICEDO COGUA**

Link expediente; [85139408900120250001000](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/consulta/verExpediente?exp=85139408900120250001000)

Auto sustanciación No.606

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora Juez el memorial por medio del cual la parte demandante allega trámite de notificación. Se le coloca de presente a su señoría que una vez cumplido el rito notificadorio, la parte demandada no presentó excepciones de mérito contra la acción ejecutiva. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

OBJETO DE DECISIÓN

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra **ALMILCAR CAICEDO COGUA**, para obtener el pago de la obligación contenida en título valor pagaré-(086156100006400. 086156100004365, 4866470215721465)

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante auto emitido para el 13/02/2025, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados No 004 el 14/02/2025.

La parte demandada **ALMILCAR CAICEDO COGUA**, se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla por aviso en concordancia con el artículo 292 del C.G.P. la cual fue recibida 26/05/2025, según consta en la certificación expedida por *SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.*

Cabe destacar, que dentro de los términos legales la parte ejecutada en mención no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina a tenor literal que: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"*.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Fijación de agencias en derecho

De acuerdo con el artículo 366 del CGP., y el canon 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al despacho fijar las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, conviene señalar que no se formularon excepciones de mérito tempestivamente, por lo que no fue necesario convocar a audiencia inicial ni se ha presentado aún la liquidación del crédito. Por esta razón, la labor del apoderado demandante se ha limitado a la presentación de la demanda, solicitud de medidas cautelares y al trámite de notificación. Dicha actividad justifica tasar las agencias en derecho en una suma equivalente a \$ 2.500.000, moneda corriente.

Para lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la parte ejecutada **ALMILCAR CAICEDO COGUA**, conforme a lo establecido en el art 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, y en contra de la parte demandada **ALMILCAR CAICEDO COGUA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13/02/2025.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO; CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de (\$ 2.500.000), Móneda corriente, como agencias en derecho.

QUINTO; ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien cautelado o que se llegase a embargar y a secuestrar, para que con su producto se cubra el valor total de las obligaciones hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas.

SEXTO; ADVERTIR a la vocera judicial de la parte actora que en el encabezado de esta providencia se encuentra el link del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico judicialherranymartinez@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que ENVÍE el link o solicite a aquella que



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANI CASANARE

indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de Junio del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RAD: **85139408900120240032600**
ACCIONANTE **MARIA CRISTINA UNI PERDOMO.**
ACCIONADA: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ**

Link expediente; [85139408900120240032600](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-expediente/85139408900120240032600)

Auto sustanciación No. 617

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora Juez el memorial por medio del cual la parte demandante allega trámite de notificación. Se le coloca de presente a su señoría que una vez cumplido el rito notificadorio, la parte demandada no presentó excepciones de mérito contra la acción ejecutiva. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

OBJETO DE DECISIÓN

La parte demandante **MARIA CRISTINA UNI PERDOMO.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ.**, para obtener el pago de la obligación contenida en título ejecutivo (Acta de conciliación).

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante auto emitido para el 13/03/2025, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, providencia que fue notificada por estados No 008 el 14/03/2025.

La parte demandada **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ.**, se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 291 del C.G.P, la cual fue recibida 26/05/2025, según consta en la certificación expedida por *inter Rapidísimo S.A*

Cabe destacar, que dentro de los términos legales la parte ejecutada en mención no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina a tenor literal que: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Fijación de agencias en derecho

De acuerdo con el artículo 366 del CGP., y el canon 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al despacho fijar las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, conviene señalar que no se formularon excepciones de mérito tempestivamente, por lo que no fue necesario convocar a audiencia inicial ni se ha presentado aún la liquidación del crédito. Por esta razón, la labor del apoderado demandante se ha limitado a la presentación de la demanda, solicitud de medidas cautelares y al trámite de notificación. Dicha actividad justifica tasar las agencias en derecho en una suma equivalente a \$ 1.500.000, moneda corriente.

Para lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la parte ejecutada **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ.**, conforme a lo establecido en el art 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **MARIA CRISTINA UNI PERDOMO.**, y en contra de la parte demandada **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13/03/2025.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO; CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de (\$ 1.500.000), Moneda corriente, como agencias en derecho.

QUINTO; ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien cautelado o que se llegase a embargar y a secuestrar, para que con su producto se cubra el valor total de las obligaciones hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas.

SEXTO; ORDENAR la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM. Para ese efecto, oficiar al Ministerio de Tecnologías de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

la Información y las Comunicaciones¹, como operador de la información del Registro de Deudores Alimentaros Morosos (art.2.2.23.5 Decreto 1310 de 2022).

Adjúntese los documentos requeridos para la inscripción de conformidad con lo reglado en la Ley 2097, y déjese la constancia de su envío.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la vocera judicial de la parte actora que en el encabezado de esta providencia se encuentra el link del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico: ingrid.suarez05@uptc.edu.co, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que ENVÍE el link o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 023
En la fecha Hoy 27 de junio del 2025.
Siendo las 7:00 A.M.
JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO Secretario

¹ Competencia que le asiste a esa Cartera Ministerial, de conformidad con la Sentencia STC9222-2024, de fecha 24 de julio de 2024. Magistrada ponente; Martha Patricia Guzmán Álvarez.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RAD: **85139408900120240006800**
ACCIONANTE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
ACCIONADA: **TIRSO CORONADO AGUIRRE**

Link expediente; [85139408900120240006800](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocorte/verDetalleExpediente.aspx?ID=85139408900120240006800)

Auto sustanciación No.613

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora Juez el memorial por medio del cual la parte demandante allega trámite de notificación. Se le coloca de presente a su señoría que una vez cumplido el rito notificadorio, la parte demandada no presentó excepciones de mérito contra la acción ejecutiva. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

OBJETO DE DECISIÓN

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra **TIRSO CORONADO AGUIRRE**, para obtener el pago de la obligación contenida en título valor pagarés-(086156100005893, 4866470215650060)

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante auto emitido para el 13/06/2024, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados No 020 el 14/06/2024.

La parte demandada **TIRSO CORONADO AGUIRRE**, se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 291 del C.G.P, la cual fue recibida 19/03/2025, según consta en la certificación expedida por CERTIPOSTAL



Cabe destacar, que dentro de los términos legales la parte ejecutada en mención no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina a tenor literal que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Fijación de agencias en derecho

De acuerdo con el artículo 366 del CGP., y el canon 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al despacho fijar las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, conviene señalar que no se formularon excepciones de mérito tempestivamente, por lo que no fue necesario convocar a audiencia inicial ni se ha presentado aún la liquidación del crédito. Por esta razón, la labor del apoderado demandante se ha limitado a la presentación de la demanda, solicitud de medidas cautelares y al trámite de notificación. Dicha actividad justifica tasar las agencias en derecho en una suma equivalente a \$ 1.500.000, moneda corriente.

Para lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la parte ejecutada **TIRSO CORONADO AGUIRRE**, conforme a lo establecido en el art 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de la parte demandada **TIRSO CORONADO AGUIRRE**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13/06/2024.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO; CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de (\$ 1.500.000), Moneda corriente, como agencias en derecho.

QUINTO; ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien cautelado o que se llegase a embargar y a secuestrar, para que con su producto se cubra el valor total de las obligaciones hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas.

SEXTO; ADVERTIR a la vocera judicial de la parte actora que en el encabezado de esta providencia se encuentra el link del expediente digital, vínculo que funciona



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANI CASANARE

exclusivamente para el correo electrónico: monicaduarteabogada@outlook.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que ENVÍE el link o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de Junio del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RAD: **851394089001201600011300**
EJECUTANTE **FINAGRO /C- CENTRAL DE INVERSIONES -CISA**
EJECUTADO: **FREDY KINLEY ÁVILA CHAPARRO**

Auto Interlocutorio No 603

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025), Al Despacho de la señora Juez: Informando que se ha presenta memorial, mediante el cual se comunica aceptación a la solicitud de negociación de deudas del señor Fredy Kinley Ávila Chaparro, proceso de insolvencia que es de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA, Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Operadora de insolvencia de persona Natural no comerciante del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA**, conoce de la solicitud de negociación de deudas del señor **FREDY KINLEY ÁVILA CHAPARRO** siendo aceptada el 08 de abril de 2025, bajo el radicado No. CI - 040-2025.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a decidir sobre la suspensión del proceso, atendiendo el trámite de Insolvencia ya referenciado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C. G. del P. previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, con respecto a la suspensión del proceso en casos de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante dispone:

(...)

“Artículo 545. Modificado por la LEY 2445 de 2025. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse contra el deudor nuevos procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

La suspensión incluirá la ejecución aún no totalmente practicada de medidas cautelares ya decretadas respecto de bienes o derechos pertenecientes al deudor y emolumentos que este tenga por recibir por cualquier causa, personalmente o en cuentas bancarias o por medio de cualquier producto financiero, y los actos preparatorios del perfeccionamiento de tales medidas. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. Las diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza, habiendo sido comunicado directamente el titular o cesionario sobre la admisión del deudor a un procedimiento de insolvencia darán lugar a un llamado de atención, en la primera ocasión, a una amonestación, en la segunda, y a la postergación del pago de todas las obligaciones que se hayan calificado y graduado o deban calificarse y graduarse a favor del acreedor, en la tercera, sanciones que serán impuestas, a petición del deudor, por el conciliador o el juez de la liquidación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
MANI CASANARE

A partir de la cuarta ocasión, el conciliador o el juez enviarán la queja a la Superintendencia Financiera o a la de Industria y Comercio, de acuerdo con el marco de competencias previsto en la Ley 2300 de 2023, junto con las pruebas que haya aportado el quejoso, a efecto de que se imponga al acreedor una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto de los créditos cobrados, incluidos los intereses, por cada vez que este adelante diligencias de este tipo, sin perjuicio de los límites previstos en el artículo 18 de la ley estatutaria 1266 de 2008."

Así las cosas, resulta procedente suspender el presente proceso ejecutivo, incluidas las medidas cautelares, que se encuentra en curso en este Despacho, por ser un efecto legal de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, con respecto al ejecutado **FREDY KINLEY ÁVILA CHAPARRO**

El proceso se suspenderá por el termino de 60 días posteriores a la aceptación de la solicitud, sin embargo, puede prorrogarse 30 días más, en todo caso se reanudará una vez termine el procedimiento de negociación de deudas.

Finalmente, es pertinente solicitar a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA**, que una vez termine el proceso de insolvencia, informe a este despacho la situación con respecto a la deuda que con el presente proceso se persigue

Para lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en donde funge como ejecutado el señor **FREDY KINLEY ÁVILA CHAPARRO**, desde el 08 de abril de 2025 hasta que termine el procedimiento de negociación de deudas; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión de las medidas cautelares

TERCERO: SOLICITAR a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA**, que una vez termine el proceso de insolvencia informe a este despacho la situación con respecto a la deuda que con el presente proceso se persigue.

OFÍCIESE para el efecto.

CUARTO; COMUNICAR a la parte demandante la presente decisión, mediante la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de junio del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RAD: **85139408900120190001400**
EJECUTANTE **OSCAR JAVIER ARAQUE GARZON**
EJECUTADO: **FREDY KINLEY ÁVILA CHAPARRO**

Auto Interlocutorio No 602

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025), Al Despacho de la señora Juez: Informando que se ha presenta memorial, mediante el cual se comunica aceptación a la solicitud de negociación de deudas del señor Fredy Kinley Ávila Chaparro, proceso de insolvencia que es de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA, Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Operadora de insolvencia de persona Natural no comerciante del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA**, conoce de la solicitud de negociación de deudas del señor **FREDY KINLEY ÁVILA CHAPARRO** siendo aceptada el 08 de abril de 2025, bajo el radicado No. CI - 040-2025.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a decidir sobre la suspensión del proceso, atendiendo el trámite de Insolvencia ya referenciado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C. G. del P. previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, con respecto a la suspensión del proceso en casos de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante dispone:

(...)

“Artículo 545. Modificado por la LEY 2445 de 2025. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse contra el deudor nuevos procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

La suspensión incluirá la ejecución aún no totalmente practicada de medidas cautelares ya decretadas respecto de bienes o derechos pertenecientes al deudor y emolumentos que este tenga por recibir por cualquier causa, personalmente o en cuentas bancarias o por medio de cualquier producto financiero, y los actos preparatorios del perfeccionamiento de tales medidas. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. Las diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza, habiendo sido comunicado directamente el titular o cesionario sobre la admisión del deudor a un procedimiento de insolvencia darán lugar a un llamado de atención, en la primera ocasión, a una amonestación, en la segunda, y a la postergación del pago de todas las obligaciones que se hayan calificado y graduado o deban calificarse y graduarse a favor del acreedor, en la tercera, sanciones que serán impuestas, a petición del deudor, por el conciliador o el juez de la liquidación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

A partir de la cuarta ocasión, el conciliador o el juez enviarán la queja a la Superintendencia Financiera o a la de Industria y Comercio, de acuerdo con el marco de competencias previsto en la Ley 2300 de 2023, junto con las pruebas que haya aportado el quejoso, a efecto de que se imponga al acreedor una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto de los créditos cobrados, incluidos los intereses, por cada vez que este adelante diligencias de este tipo, sin perjuicio de los límites previstos en el artículo 18 de la ley estatutaria 1266 de 2008."

Así las cosas, resulta procedente suspender el presente proceso ejecutivo, incluidas las medidas cautelares, que se encuentra en curso en este Despacho, por ser un efecto legal de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, con respecto al ejecutado **FREDY KINLEY ÁVILA CHAPARRO**

El proceso se suspenderá por el termino de 60 días posteriores a la aceptación de la solicitud, sin embargo, puede prorrogarse 30 días más, en todo caso se reanudará una vez termine el procedimiento de negociación de deudas.

Finalmente, es pertinente solicitar a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA**, que una vez termine el proceso de insolvencia, informe a este despacho la situación con respecto a la deuda que con el presente proceso se persigue

Para lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en donde funge como ejecutado el señor **FREDY KINLEY ÁVILA CHAPARRO**, desde el 08 de abril de 2025 hasta que termine el procedimiento de negociación de deudas; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión de las medidas cautelares

TERCERO: SOLICITAR a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA**, que una vez termine el proceso de insolvencia informe a este despacho la situación con respecto a la deuda que con el presente proceso se persigue.

OFÍCIESE para el efecto.

CUARTO; COMUNICAR a la parte demandante la presente decisión, mediante la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de junio del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA**
RAD: **85139408900120230008700**
EJECUTANTE **BBVA COLOMBIA Nit: 860.003.020-1**
EJECUTADO: **FREDY KINLEY AVILA CHAPARRO c.c. 74.811.773**

Auto Interlocutorio No 604

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025), Al Despacho de la señora Juez: Informando que se ha presenta memorial, mediante el cual se comunica aceptación a la solicitud de negociación de deudas del señor Fredy Kinley Ávila Chaparro, proceso de insolvencia que es de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA, Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Operadora de insolvencia de persona Natural no comerciante del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA**, conoce de la solicitud de negociación de deudas del señor **FREDY KINLEY ÁVILA CHAPARRO** siendo aceptada el 08 de abril de 2025, bajo el radicado No. CI - 040-2025.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a decidir sobre la suspensión del proceso, atendiendo el trámite de Insolvencia ya referenciado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C. G. del P. previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, con respecto a la suspensión del proceso en casos de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante dispone:

(...)

“Artículo 545. Modificado por la LEY 2445 de 2025. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse contra el deudor nuevos procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

La suspensión incluirá la ejecución aún no totalmente practicada de medidas cautelares ya decretadas respecto de bienes o derechos pertenecientes al deudor y emolumentos que este tenga por recibir por cualquier causa, personalmente o en cuentas bancarias o por medio de cualquier producto financiero, y los actos preparatorios del perfeccionamiento de tales medidas. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. Las diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza, habiendo sido comunicado directamente el titular o cesionario sobre la admisión del deudor a un procedimiento de insolvencia darán lugar a un llamado de atención, en la primera ocasión, a una amonestación, en la segunda, y a la postergación del pago de todas las obligaciones que se hayan calificado y graduado o



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

deban calificarse y graduarse a favor del acreedor, en la tercera, sanciones que serán impuestas, a petición del deudor, por el conciliador o el juez de la liquidación.

A partir de la cuarta ocasión, el conciliador o el juez enviarán la queja a la Superintendencia Financiera o a la de Industria y Comercio, de acuerdo con el marco de competencias previsto en la Ley 2300 de 2023, junto con las pruebas que haya aportado el quejoso, a efecto de que se imponga al acreedor una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto de los créditos cobrados, incluidos los intereses, por cada vez que este adelante diligencias de este tipo, sin perjuicio de los límites previstos en el artículo 18 de la ley estatutaria 1266 de 2008."

Así las cosas, resulta procedente suspender el presente proceso ejecutivo, incluidas las medidas cautelares, que se encuentra en curso en este Despacho, por ser un efecto legal de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, con respecto al ejecutado **FREDY KINLEY ÁVILA CHAPARRO**

El proceso se suspenderá por el termino de 60 días posteriores a la aceptación de la solicitud, sin embargo, puede prorrogarse 30 días más, en todo caso se reanudará una vez termine el procedimiento de negociación de deudas.

Finalmente, es pertinente solicitar a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA**, que una vez termine el proceso de insolvencia, informe a este despacho la situación con respecto a la deuda que con el presente proceso se persigue

Para lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en donde funge como ejecutado el señor **FREDY KINLEY ÁVILA CHAPARRO**, desde el 08 de abril de 2025 hasta que termine el procedimiento de negociación de deudas; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión de las medidas cautelares

TERCERO: SOLICITAR a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA**, que una vez termine el proceso de insolvencia informe a este despacho la situación con respecto a la deuda que con el presente proceso se persigue.

OFÍCIESE para el efecto.

CUARTO; COMUNICAR a la parte demandante la presente decisión, mediante la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de junio del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI – CASANARE

AUTOS CONSECUTIVOS NO. 608

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **85139408900120220014900**
EJECUTANTE: **YADY KARINA VEGA PEREZ**
EJECUTADO: **JOSE DANIEL GONZALEZ MURIEL**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025) Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria por más de un (01) año, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente, ha vencido el término del Art. 317 numeral 2 C.G.P. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025)

Con base en el informe anterior de la secretaría y después de revisar el contenido del expediente correspondiente, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que ha permanecido inactivo por más de un (01) año, siendo la última actuación registrada el Veinte (20) De Junio De dos mil veinticuatro (2024). Durante este periodo, la parte actora no ha llevado a cabo las gestiones necesarias para *allegar notificación personal de la parte ejecutada*. Por tanto, se ha superado ampliamente el plazo establecido por la norma mencionada para concluir todas las actuaciones, lo que justifica la aplicación de la figura en cuestión. Cabe señalar que, interpretando teleológicamente la norma, a pesar de que el literal c) del citado artículo establece que cualquier actuación interrumpe el término, debido a la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza el término procesal, en consonancia con el principio procesal de preclusión, se requiere que dicha actuación se realice dentro del plazo y no fuera de él.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal De Mani Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P, en relación con este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento **SE DA POR TERMINADO** este proceso.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Ofíciase por secretaria.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de JUNIO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RAD: **85139408900120210007000**
EJECUTANTE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
EJECUTADO: **CAMPO ELIAS MARTINEZ GAMBOA**

Auto Interlocutorio No 634

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025), Al Despacho de la señora Juez: a). Haciéndole saber que el apoderado judicial de la parte actora en memorial que antecede, deprecó la terminación del presente proceso alegando el pago total de la obligación, Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO A RESOLVER

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que, mediante memorial, la parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, deprecó, de un lado, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, de otro, que se levanten las medidas cautelares en él decretadas, con la consecuente entrega del título valor que sirvió de base a la ejecución al ciudadano **CAMPO ELIAS MARTINEZ GAMBOA**.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que a la líder de cartera jurídica de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas

Para lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **CAMPO ELIAS MARTINEZ GAMBOA**, por lo discurrido.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Desglóse la demanda y demás documentos originales presentados con la demanda, efectuándose su entrega a favor de la parte demandada (art. 116 CGP). Déjense la respectiva constancia en el expediente y en el título arriado de la fecha de declaratoria de terminación. Si el expediente es digital, el apoderado de la parte demandante deberá dejar la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

constancia del presente auto en el título ejecutivo y hacerle entrega del mismo al demandado dentro del término de 5 días siguientes a que quede en firme esta providencia.

CUARTO; Previa verificación de la plataforma de existir títulos judiciales para este proceso, entréguese a la parte demandada, siempre que sobre los mismos no pese orden de embargo.

QUINTO; Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de junio del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RAD: **85139408900120240004600**
EJECUTANTE **JOSE ESTEBAN CAMARGO CAMARGO**
EJECUTADO: **SANTOS VALENTIN CARDENAS BASTILLA**

Auto Interlocutorio No 601

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025), Al Despacho de la señora Juez: a). Haciéndole saber que el apoderado judicial de la parte actora en memorial que antecede, deprecó la terminación del presente proceso alegando el pago total de la obligación, Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de Junio del dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO A RESOLVER

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que, mediante memorial, la parte ejecutante **JOSE ESTEBAN CAMARGO CAMARGO.**, deprecó, de un lado, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, de otro, que se levanten las medidas cautelares en él decretadas, con la consecuente entrega del título valor que sirvió de base a la ejecución al ciudadano **SANTOS VALENTIN CARDENAS BASTILLA**

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que a la líder de cartera jurídica de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas

Para lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente proceso ejecutivo promovido por **JOSE ESTEBAN CAMARGO CAMARGO** contra **SANTOS VALENTIN CARDENAS BASTILLA.**, por lo discurrido.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Desglóse la demanda y demás documentos originales presentados con la demanda, efectuándose su entrega a favor de la parte demandada (art. 116 CGP). Déjense la respectiva constancia en el expediente y en el título arriado de la fecha de declaratoria de terminación. Si el expediente es digital, el apoderado de la parte demandante deberá dejar la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

constancia del presente auto en el título ejecutivo y hacerle entrega del mismo al demandado dentro del término de 5 días siguientes a que quede en firme esta providencia.

CUARTO; Previa verificación de la plataforma de existir títulos judiciales para este proceso, entréguese a la parte demandada, siempre que sobre los mismos no pese orden de embargo.

QUINTO; Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023

En la fecha Hoy 27 de junio del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario